



Topomática

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 036-2024-MPM-CH/CM.

Chulucanas, 15 de mayo de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

POR CUANTO: EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2024, HA ADOPTADO EL SIGUIENTE ACUERDO;

VISTO: en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2024, la solicitud de vacancia presentada por el señor Jorge Alberto Lovón Cueva en contra de don Richard Hernán Baca Palacios, alcalde de la citada entidad edil, por las causas de nepotismo y de infracción a las restricciones de la contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado y la Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tienen como finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el ciudadano Jorge Alberto Lovón Cueva, identificado con DNI N° 41842036 solicita ante el Jurado Nacional de Elecciones, la declaratoria de vacancia contra el Alcalde Provincial de Morropón – Chulucanas Abg. Richard Hernán Baca Palacios, de acuerdo a lo siguiente:

- A. Pretensión principal:
Solicita la vacancia por presunto nepotismo en contra el Sr. Richard Hernán Baca Palacios - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas en el Departamento de Piura, por la presunta vulneración del Artículo 22º Numeral 8 y 9 de la Ley N° 27972, "NEPOTISMO, conforme a ley de la materia", "Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley".
- B. Pretensión administrativa accesoria:
Declarada la vacancia del Alcalde, se disponga su reemplazo por el Teniente Alcalde que el primer regidor hábil que sigue en su lista electoral.
- C. Causa de vacancia que se invoca.-
 - La causal que se invoca es del artículo 22º numeral 8 y 9 de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades - que establece “El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, que señalan:

“Artículo 22. Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia.

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley”.

- Para el efecto adjunta fotografías donde se observa a la Sra. **JULIANA DEL MILAGRO PALACIOS CAMACHO, CON DNI N° 32544654**, sentada en los interiores de las oficinas laborando para la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, donde **AL PARECER SERÍA FAMILIAR (PRIMA) DEL SR. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS - ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS**, vulnerando presuntamente las normas vigentes del Artículo 22º Numeral 8 y 9 de la Ley N° 27972.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

D. Medios de prueba que acreditan la causal.-

1. El mérito de la toma fotográfica de la Sra. **JULIANA DEL MILAGRO PALACIOS CAMACHO**
2. El mérito de la lista de órdenes de servicio a favor de la Sra. **JULIANA DEL MILAGRO PALACIOS CAMACHO** de enero a abril de 2023.

Que, en atención a lo antes indicado el Jurado Nacional de Elecciones Mediante Expediente N° JNE.2024000865, dio trámite a la Indicada solicitud. En ese sentido mediante Auto N° 02 de fecha 09 de abril de 2024, resolvió:

(...)

1. **TRASLADAR** al Concejo Provincial de Morropón, departamento de Piura, la solicitud de vacancia presentada por don Jorge Alberto Lovón Cueva en contra de don Richard Hernán Baca Palacios, alcalde de la citada entidad edil, por las causas de nepotismo y de infracción a las restricciones de la contratación; previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
2. **REQUERIR** al gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Morropón, departamento de Piura, o a quien haga sus veces, que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con notificar el presente auto a los miembros del concejo municipal e, inmediatamente después de ello, remita a este órgano colegiado los respectivos cargos de notificación.
3. **REQUERIR** a los miembros del Concejo Provincial de Morropón, departamento de Piura, que cumplan con tramitar la solicitud de vacancia conforme al procedimiento legal establecido, con especial atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9, así como en los artículos 13, 16, 19 y 23 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con los artículos 21, 112 y 113 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, según los cuales se debe obrar de la siguiente forma:
 - 3.1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de notificado el presente auto. En caso de que el alcalde no lo haga dentro del plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.
 - 3.2. En caso de presentarse solicitudes de adhesión con anterioridad a la realización de la sesión de concejo, estas deberán resolverse de manera previa al pronunciamiento de la vacancia.
 - 3.3. Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. El quorum para la realización de esta sesión es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Los miembros que se encuentran obligados a emitir un voto deberán realizarlo de manera fundamentada, indicando si es a favor o en contra de la vacancia. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.
4. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE; y, para la presentación de escritos

(...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional.

(...)”.



Que, con la CARTA N° 00033-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), la CARTA N° 00034-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), la CARTA N° 00035-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), la CARTA N° 00036-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), la CARTA N° 00037-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), la CARTA N° 00038-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), la CARTA N° 00039-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), la CARTA N° 00040-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), la CARTA N° 00041-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), la CARTA N° 00042-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), y la CARTA N° 00043-2024-MPMCH-OGACGD (03.05.2024), se notificó el auto a los miembros del Concejo Municipal de la solicitud de presentada por el ciudadano Jorge Alberto Lovón Cueva sobre vacancia en contra el alcalde provincial Richard Hernan Baca Palacios, por las causas de nepotismo y de infracción a las restricciones de la contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 07 de mayo de 2024, el alcalde Richard Hernán Baca Palacios en ejercicio de su derecho a la legítima defensa amparado en el inc. 23) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, presenta su descargo, recaído ene le Expediente N° 08682 (07.05.2024), frente al pedido de vacancia formulado por el ciudadano Jorge Alberto Lovon Cueva, conforme lo expone:

RESPECTO DE LA VACANCIA POR NEPOTISMO (NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 22º DE LA LEY 27972).

- Respecto al presunto nepotismo, se debe precisar que el nepotismo se configura cuando funcionario, directivo y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Públicos Nacional, tiene dentro de sus facultades, la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.
- Así puede entenderse que la simple verificación de la existencia de parentesco constituye prueba plena de la existencia de injerencia directa, para tal efecto debe acreditar por parte del solicitante con las partidas de nacimiento de las partes involucradas el presunto nepotismo a efecto de acreditar el entroncamiento familiar.
- En ese sentido, "el mero dicho", o la "Simple afirmación", no justifica un pedido de vacancia, ello en atención a que el único medio de prueba con el cual el Sr. Jorge Alberto Lovón Cueva, sustenta su pedido de vacancia, es el hecho que la Sra. JULIANA DEL MILAGRO PALACIOS CAMACHO, y el recurrente tenemos como apellido en común "PALACIOS"; hecho que no acredita de ninguna manera la existencia de nepotismos en su contratación bajo órdenes de servicios, con lo cual el pedido resulta insuficiente probatoriamente.
- A luz de los antes señalado, señores miembros del Concejo Municipal, se puede evidenciar una motivación insuficientes, en la solicitud de vacancia formulada, ello en atención a que existe reiterada jurisprudencia del Jurado nacional de Elecciones (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N.º 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, N.º 1014-2013-JNE, de la misma fecha que la anterior, y N.º 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014, solo por citar algunas), ha señalado que, la determinación de la vacancia requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son:

1. La existencia de una relación de parentesco, entre la autoridad edil y la persona contratada, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos; entendiéndose además, para estos efectos, el parentesco por afinidad respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

2. Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y
3. Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad.

(...)

Que, en atención a lo antes indicado, señores miembros del Pleno del Concejo, se debe tener presente que el Ciudadano solicitante de la Vacancia, no ha cumplido con adjuntar medios de prueba alguna que demuestre que existe nepotismo, no adjunta prueba que demuestre el entroncamiento familiar; con lo cual se puede inferir que el recurrente no se encuentra inmerso dentro de la causal de NEPOTISMO, establecida en el Numeral 8° del Artículo 22° de la Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Sin embargo, se debe hacer notar que, el solicitante de la vacancia al no fundamentar ni sustentar con medios de prueba sus aseveraciones, ha incumplido con lo establecido en el Artículo 23° de la Ley indicada, que precisa: “(...) Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; **su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal (...)**”.

(...)

En atención a dicha normativa el recurrente no ha presentado prueba alguna que determine el impedimento para la contratación de la Sra. **JULIANA DEL MILAGRO PALACIOS CAMACHO, CON DNI N° 32544654**, en esta entidad; con lo cual no acredita que el recurrente se encuentra incurso en la causal de Vacancia por Nepotismo, es decir no acredita que la indicada señora sea mi pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad.

RESPECTO DE LA VACANCIA POR CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 27972 (NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 22°).

Se debe señalar que es atribución del Alcalde, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Art. 20°, numeral 23, **Celebrar los actos, contratos** y convenios necesarios **para el ejercicio de sus funciones**. Por tanto la contratación de personal se encuentra regulado en la Ley que rige a esta Comuna y está dentro de las prerrogativas reservadas al titular de esta Entidad Edil.

Por tanto, es claro en señalar que la contratación de personal para prestar servicios en la entidad no es causal de vacancia conforme a los casos señalado en el Art. 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que para el caso de autos y en atención a lo indicado por el peticionante, no se han adjuntado pruebas que sustenten estar inmerso en la causal establecida en el Artículo 63° de la Ley 27972, tal como pretende el peticionante.

Que, el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley 27972, tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcalde y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que se configure no solo cuando la misma autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda.



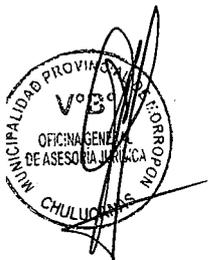
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.



Así, la vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad (alcalde o regidor). En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, entre otras), el Jurado Nacional de Elecciones, ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y **secuencial** de lo siguiente:



1. Si existe un **contrato**, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.
2. Si se acredita la **intervención**, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.).
3. Si, de los antecedentes, se verifica que existe un **conflicto de intereses** entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad, y su posición o actuación como persona particular.



En atención a lo antes indicado, señores miembros del Pleno del Concejo, se debe tener presente que el Ciudadano solicitante de la Vacancia, invoca el **Artículo 22° inciso 9)** de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: **Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; siendo que el indicado Artículo 63° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades señala: “Restricciones De Contratación.- El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interposición persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública”.**

En el caso materia de autos, el Sr. Jorge Alberto Lovón Cueva, no desarrolla la supuesta infracción cometida, ni mucho menos **alcanza las pruebas de lo manifestado vulnerando de este modo lo señalado en el Art. 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, que precisa: **“(…)Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal (...)”**, infiriéndose que no se cumpliría con la causal de vacancia, por contravención de lo señalado en el numeral 9 del Artículo 22° de la Ley 27972.

En atención a lo antes señalado, queda claro que no solo basta invocar o solicitar una vacancia, sino que debe probarse lo aseverado, mediante prueba objetiva, que ratifique la acebrado; siendo que ante la inexistencia de prueba objetiva que corrobore las afirmaciones vertidas en la solicitud de vacancia, el Pleno del Concejo Municipal, debe proceder a rechazar, la indicada solicitud; pues esta representa un medio dilatorio y distractor de la Función de Alcalde, que la población de la Provincia de Morropón - Chulucanas, me ha encomendado.

Que, con la Carta N° 0044-2024-MPMCH-OGACGD (07.05.2024), se comunicó la convocatoria a sesión Extraordinaria de Concejo al Sr. Jorge Alberto Lovón Cueva, y con Carta N° 0045-2024-MPMCH-OGACGD



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

(07.05.2024), se comunicó la convocatoria a sesión extraordinaria al sr. Richard Hernán Baca Palacios, en calidad de Alcalde provincial.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.-

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

Que, es oportuno enfatizar el artículo *supra cit*, al precisar que el ejercicio de las competencias constitucionales otorgadas a los gobiernos locales debe realizarse en *“armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo”*. No hay competencia, pues, que pueda haberse establecido a favor de los gobiernos locales cuyo ejercicio pueda realizarse en contradicción con los planes nacionales o regionales de desarrollo. Ese fue el criterio que se expuso, no por primera vez, en la STC 00014-2009-PI/TC (fundamento 10). En ella, el Tribunal sostuvo que *“la autonomía regional y municipal (...) no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar nacional”*¹.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”*.

Que, partiendo de la premisa que la vacancia es un procedimiento establecido por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, mediante el cual los cargos provenientes de elección popular cesan en su relación representativa que existe entre la población y su representante. Es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo 23° de la citada norma y en cumplimiento al Instructivo del JNE para el proceso de vacancia de autoridades municipales, los requisitos para promover una vacancia edil (de alcalde o regidor provincial o distrital) serían los siguientes:

- a) Presentación de la solicitud de vacancia ante la respectiva municipalidad. De presentarse la solicitud de vacancia ante el JNE, éste corre traslado al concejo municipal respectivo; **su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda según la causal;**
- b) Notificación al afectado y a los miembros del concejo, de la solicitud de vacancia, para que ejerzan su derecho de defensa;
- c) Convocatoria a sesión extraordinaria del concejo municipal para resolver el pedido de vacancia. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud;
- d) Para aprobar la vacancia se requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la LOM;
- e) El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia debe ser debidamente notificado a las partes interesadas y es susceptible de recurso de reconsideración a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal;
- f) El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes;
- g) En caso se interponga el recurso de apelación dentro de los 3 días hábiles siguientes, el concejo municipal deberá elevar el expediente de vacancia al JNE para su pronunciamiento;

¹EXP. N° 00031-2010-PI/TC.LIMA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".



- h) El pleno del JNE emite pronunciamiento, previa citación a audiencia pública según corresponda;
- i) Contra lo resuelto por el Pleno del JNE procederá, si así se requiriera; interponer el Recurso Extraordinario de Revisión por afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Que, de conformidad con el Art. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

Que, del análisis respecto al cumplimiento de la formalidad para plantear la petición de vacancia y respecto al procedimiento de atención de la misma, cabe preguntarnos *¿si el peticionante cumplió con los requisitos antes invocados al formular la petición de vacancia?*

Que, el Abog. Alan Raúl Herreras Torres, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Alan Herrera Torres, con el permiso del Pleno hizo uso de la palabra para manifestar que se trata de la solicitud formulada por el ciudadano Jorge Alberto Lovon Cueva presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones quien con expediente 2024-00865 corre traslado del auto y ha sido elevada a sesión de concejo para que realice el procedimiento conforme lo normado. Básicamente lo que solicita el señor Jorge Alberto Lovon Cueva es que se declare la vacancia del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, Abog. Richard Hernán Baca Palacios por la presunta infracción al Artículo 22° Numeral 8 y 9 de la Ley N° 27972, por presunto nepotismo y por haber incurrido en las causales establecidas en el art. 63 de la citada Ley.

Precisa que, tema de la solicitud de vacancia es un procedimiento formal que requiere determinados procedimientos específicos dentro de las cuales está la solicitud debidamente fundamentada y con medios probatorios idóneos; en ese sentido la Oficina General de Asesoría Jurídica, ha emitido INFORME N° 00262-2024-MPMCH-OGAJ (06.05.2024), a través del cual recomienda que para que los señores regidores puedan realizar una votación correcta de acuerdo a lo establecido en la norma, deben verificar si la solicitud de vacancia cumple con todos los requisitos establecidos en el procedimiento establecido por el Jurado Nacional de Elecciones y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en específico tal como lo establece los pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones cuando se trata de una petición de nepotismo en específico el solicitante debe acreditar debidamente el entroncamiento; en este caso se está argumentando que el Alcalde provincial tendría un vínculo consanguíneo dentro del cuarto grado con la señora Juliana del Milagro Palacios Camacho. En ese sentido se deberá verificar si cumple con los requisitos y bajo ello podrán evaluar y emitir su voto.

Seguidamente, los miembros del concejo procedieron a expresar su voto y sustentado debidamente en el orden siguiente:

1. Alcalde Richard Hernán Baca Palacios, voto en contra, porque no ha acreditado el vínculo familiar que la ley exige.
2. Regidor Julio César Córdova Gálvez, voto en contra porque no hay medios probatorios que sustenten la solicitud de vacancia.
3. Regidora María Elena Anto Bayona, voto en contra porque no hay documento que acredite que la señora Juliana del Milagro Palacios Camacho es familiar del Alcalde Richard Hernán Baca Palacios.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

4. Regidor Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, voto en contra porque el solicitante no anexa medios probatorios que establezcan el vínculo familiar.
5. Regidora Gladys Inés Rodríguez Girón, voto en contra porque no hay medios probatorios.
6. Regidor Guillermo Alfredo Pérez Abramonte, voto en contra porque el solicitante siendo abogado no acredita el entroncamiento familiar, ya que dice "al parecer", es decir no afirma.
7. Regidora Julia Juany García Sandoval, voto en contra, porque el ciudadano que solicita la vacancia no acreditado ni sustentado su solicitud.
8. Regidor Edinson Córdova Patiño, voto en contra porque no hay medios probatorios.
9. Regidora Helen Miluska Rodríguez Hernández, voto en contra porque el solicitante no acredita el vínculo familiar.
10. Regidora Margarita Herminia Távora Valladolid, voto en contra porque dentro del expediente el solicitante no ha adjuntado la prueba objetiva que demuestre el vínculo familiar, se están configurando las causales de vacancia según los numerales 8 y 9 del art. 22 y el art. 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, además por su parte ha hecho las indagaciones del caso y tiene en su poder las partidas de nacimiento de los padres de las personas involucradas y no se establece el vínculo familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad para que se configure como nepotismo.
11. Regidora Marina Ruidías Juárez, voto en contra porque en el expediente no existe documentos probatorios que acredite el grado de consanguinidad entre la persona de Juliana del Milagro Palacios Camacho y del Alcalde Richard Hernán Baca Palacios.
12. Regidor Rengo Raúl Calle Zevallos, voto en contra porque revisando la solicitud del peticionante no cumple con el procedimiento establecido por ley.

Votaron a favor de la solicitud de vacancia formulada por el ciudadano Jorge Alberto Lovon Cueva: cero (cero) votos.

Votaron en contra de la solicitud de vacancia; 12 (doce) votos que corresponde a los señores Regidores: Julio César Córdova Gálvez, María Elena Anto Bayona, Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Gladys Inés Rodríguez Girón, Guillermo Alfredo Pérez Abramonte, Julia Juany García Sandoval, Edinson Córdova Patiño, Helen Miluska Rodríguez Hernández, Margarita Herminia Távora Valladolid, Marina Ruidías Juárez, Renzo Raúl Calle Zevallos, y el voto del señor Alcalde, Abog. Richard Hernán Baca Palacios.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 39° concordante con el art. 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, el Concejo Municipal con el voto UNANIME de los asistentes.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Jorge Alberto Lovón Cueva en contra de don Richard Hernán Baca Palacios, alcalde de la citada entidad edil, por las causas de nepotismo y de infracción a las restricciones de la contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22°, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación y distribución del presente Acuerdo dentro del plazo de ley, al solicitante.

POR LO TANTO:

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL